

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0063

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	IDEASDELSUR CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	MARIO ENRIQUE FIERRO MARTINEZ
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. RADIODIFUSION POR TELEVISION.
RUC:	1191762084001
DIRECCIÓN:	BARRIO LA TEBAIDA, CALLE AV. PIO JARAMILLO 20-55 Y JOHN KENEDY, A MEDIA CUADRA DEL REDONDEL BENJAMIN CARRION
TELÉFONO:	072575420 / 0994886970 / 0999488289
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA-LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	mariofe26@gmail.com ; contabilidad@plustv.com.ec ; mariofe26@gmail.com ; alxafi@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. RADIODIFUSION POR TELEVISION, suscrito el 05 de abril de 2017, e inscrito en el Tomo 121 a Fojas 12147 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 05 de abril de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0070-M** del 15 de enero de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0010** de 14 de enero de 2025 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0010** de 14 de enero de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación del cumplimiento de la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por parte de la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos; y, sobre la base de la certificación emitida a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-4911-M de 24 de diciembre de 2024, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA., concesionaria de la estación de televisión de señal abierta denominada “PLUS TV”, canal 25 matriz con área de cobertura: LOJA-CATAMAYO, no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2024, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 del 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

-REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Vigésima segunda.- Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido).

-CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

“Artículo 138: “(...) Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe. (...)”.

“Artículo 160: “(...) El plazo se lo computará de fecha a fecha. (...)”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-*Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0062** de 30 de marzo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0037 del 25 de febrero de 2026;** emitido en contra de la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0070-M** del 15 de enero de 2025, donde se adjunta el Informe **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0010** de 14 de enero de 2025 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0010** de 14 de enero de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, de acuerdo al informe referido, no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2024, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador NO dio contestación al presente acto de inicio, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 12 de marzo de 2026.

Sin embargo, es necesario señalar que la administrada, la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004348-E** del 13 de marzo de 2026, dio contestación de manera extemporánea al acto de inicio en su contra.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0096** de 12 de marzo de 2026, lo siguiente:

“(...) PRIMERO.- Se deja constancia que la administrada no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 12 de marzo de 2026;

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de siete (7) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. RADIODIFUSION POR TELEVISION**, con RUC: 1191762084001. ;

b) Se solicite a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que dentro del término de cinco (5) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, a la presente fecha presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0037** del 25 de febrero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: mariofe26@gmail.com; contabilidad@plustv.com.ec; mariofe26@gmail.com; alxafi@hotmail.com; señalados para el efecto. (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0123** de 23 de marzo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de marzo de 2026, del cual concluyo lo siguiente:

*“(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0037** del 25 de febrero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CTDE-2025-AT-0010** de 14 de enero de 2025 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2025-0010** de 14 de enero de 2025, el cual se concluyó que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto.

Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0359-M** del 12 de marzo de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. RADIODIFUSION POR TELEVISION**, con RUC: 1191762084001, ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0366-M** del 12 de marzo de 2026, señala:

"(...) "En virtud de que dicha información goza de la protección del sigilo fiscal conforme lo dispone el Artículo 99 del Código Tributario y se encuentra amparada por

¹ ORDÓNEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

el derecho a la protección de datos personales consagrado en el Artículo 66 numeral 19 de la Constitución y los Artículos 10 y 31 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los cuales impiden la difusión de información económica confidencial sin la autorización expresa del titular o una orden judicial competente.”. (...).”

La Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0378-M** del 13 de marzo de 2026, señala:

“En alcance al Memorando No.ARCOTEL-CZO6-2026-0366-M de fecha 12 de marzo de 2026, y en base a reunión mantenida el día de hoy 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa.

En este caso una vez verificada la información se adjunta el Estado de Resultados Integral de la Superintendencia de Compañías en el código 401 el valor correspondiente a \$23,229.88”

Adicionalmente la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0361-M** del 12 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, informe si la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, a la presente fecha presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas; ante lo cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, ante lo cual dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDE-2026-0298-M** del 19 de marzo de 2026 señala:

“REQUERIMIENTO DE CERTIFICACION:

De conformidad a los antecedentes antes expuestos, se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo - DEDA se sirva indicar lo siguiente:

- *Si la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA. Ingresó o presentó algún documento y/o trámite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero el año 2026; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones).*

En caso de ser positiva su respuesta, indicar el (los) número(s) de trámite(s) de ingreso en esta entidad; y, si hubo respuesta por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones a dicho(s) pedido(s).

Agradeceré remitir la información requerida a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 con copia a esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de manera prioritaria”.

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0471-M** del 23 de marzo de 2026, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, señala:

“La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2026-0298-M de 19 de marzo de 2026, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se sirva certificar:

“Si la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA., ingresó o presentó algún documento y/o trámite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15)

días del mes de enero del año 2026; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones).

En caso de ser positiva su respuesta, indicar el (los) número(s) de trámite(s) de ingreso en esta entidad; y, si hubo respuesta por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones a dicho(s) pedido(s).

Agradeceré remitir la información requerida a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 con copia a esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, de manera prioritaria.”. (Énfasis añadido).

Y, con fecha 11 de marzo de 2026 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004134-E de 11 de marzo de 2026, la representante legal de la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA., remitió la comunicación con el DETALLE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA DE SERVICIOS DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, mismo que se encuentra en análisis de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que forma parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes”.

La administrada, la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004348-E** del 13 de marzo de 2026, dio contestación de manera extemporánea al presente acto de inicio en el que manifestó:

“(…) V. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en los hechos y el derecho expuestos, solicito respetuosamente a la Función Instructora que:

1. Se tenga por presentado el presente escrito de descargo dentro del período de evacuación de pruebas.
2. Se incorporen al expediente las pruebas aportadas, en particular el correo enviado el 10 de marzo de 2026 y el acuse de recibo del 11 de marzo de 2026.
3. Se valore como circunstancia atenuante esencial la subsanación voluntaria del incumplimiento, realizada antes tomar conocimiento formal del presente Procedimiento Sancionador.
4. Se valore como atenuante el impedimento técnico ajeno al concesionario que ocasionó la demora en la presentación.
5. En consideración a los atenuantes concurrente, se procesa al archivo del presente procedimiento o, en su defecto, se aplique la sanción mínimo a prevista en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
6. Se notifiquen las actuaciones posteriores al correo electrónico: mariofe26@gmail.com y/o alxafi@hotmailil.com”. (...).”.

ANÁLISIS:

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias

del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De lo alegado por la administrada se señala:

Pese a que la contestación al acto de inicio se lo hace de manera extemporánea con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004348-E** del 13 de marzo de 2026, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal de 12 de marzo de 2026, a efectos de garantizar los derechos de la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, se tiene por presentado el escrito de contestación y se toman en consideración los argumentos ahí señalados.

Respecto a la prueba aportada relacionada con el correo del 10 de marzo de 2026, y el acuse de recibo del 11 de marzo de 2026, es necesario señalar que el incumplimiento versa sobre el hecho de que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, concesionaria de la estación de televisión de señal abierta denominada "PLUS TV", canal 25 matriz con área de cobertura: LOJA-CATAMAYO, no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2024, el detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es decir, se trata de un incumplimiento del año 2024, que debía cumplirse los primeros quince días del mes de enero de 2024, cuando los correos electrónicos señalados, son del mes de marzo de 2026, no aplicables al caso, aspecto que es corroborado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0471-M** del 23 de marzo de 2026, donde se indica que: "con fecha 11 de marzo de 2026 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004134-E de 11 de marzo de 2026, la representante legal de la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA., remitió la comunicación con el DETALLE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA DE SERVICIOS DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, mismo que se encuentra en análisis de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que forma parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes"; por lo que lo argumentado en los puntos 3 y 4 de la letra V. PETICIÓN CONCRETA de la contestación al acto de inicio quedan como meros anunciados.

El supuesto impedimento técnico no imputable al concesionario, que se alega en la contestación, no es demostrable, se señala que se impedía el acceso al formulario para subir la información relativa a la composición societaria, sin embargo, de los adjuntos se aprecia que la ARCOTEL le notificaba a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, que de conformidad con la Política Institucional para la Gestión Documental y Archivo, Artículo 7.2.1 literal a. "Los trámites ingresados en línea, deben contener una firma electrónica que permita ser validada en el momento del ingreso documental, bajo verificación en el validador oficial del estaco, esto es la aplicación FIRMAEC", sin que haya existido ningún impedimento técnico o circunstancias de fuera mayor no imputables a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, a la presente fecha ha presentado la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), conforme lo señalado en el trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004348-E** del 13 de marzo de 2026, aspecto que es corroborado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0471-M** del 23 de marzo de 2026, donde se indica que: “con fecha 11 de marzo de 2026 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004134-E de 11 de marzo de 2026, la representante legal de la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, remitió la comunicación con el **DETALLE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA DE SERVICIOS DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**, mismo que se encuentra en análisis de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que forma parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes”; cuando su obligación era de hacerlo los primeros quince días del mes de enero del año 2024.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, ha presentado la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0123** de 23 de marzo de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, a la presente fecha ha presentado la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), conforme lo señalado en el trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004348-E** del 13 de marzo de 2026, aspecto que es corroborado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0471-M** del 23 de marzo de 2026, donde se indica que: “con fecha 11 de marzo de 2026 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004134-E de 11 de marzo de 2026, la representante legal de la compañía IDEASDELSUR CIA. LTDA., remitió la comunicación con el DETALLE DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA DE SERVICIOS DE RADIO O TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, mismo que se encuentra en análisis de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que forma parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes”; cuando su obligación era de hacerlo los primeros quince días del mes de enero del año 2024.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, ha presentado la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **DOS DÓLARES CON 76/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 2.76).**

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0037** del 25 de febrero de 2026, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, de acuerdo al informe referido, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0062** de 30 de marzo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0037** del 25 de febrero de 2026; por lo que la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, no presentó la información dentro del plazo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esto es dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una

infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, con RUC No. 1191762084001, la sanción económica de **DOS DÓLARES CON 76/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 2.76)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, con RUC No. 1191762084001, que opere su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. RADIODIFUSION POR TELEVISION, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **IDEASDELSUR CIA. LTDA.**, con RUC No. 1191762084001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: mariofe26@gmail.com; contabilidad@plustv.com.ec; mariofe26@gmail.com; alxafi@hotmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 31 de marzo de 2026.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S) – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1